

Vol : 1741

Nº : 2

Año : 1807

Proceso a Mariano Prat por crimen (Asunción)

Foj : 1 al 33

Sección Civil y Judicial

En cuartillo.

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS
Y TRES.

(76)

~~346~~ - N.º - 733

Valga para el bienio
de 1806. y 807. 1807



En la Ciudad de la Intencion del Pariaquari
en veinte, y un dia del mes de Agosto de
mil ochocientos, y siete, el Señor D.º Fe-
lix Antonio Martin de Saenz Ilc
ordinario de D.º voto en esta misma
Ciudad, y su comprehension, dipo que
en atencion a que ha ocurrido el caso
de libre dorente Espinosa dando parte
de que a un tiempo fue nombrado Francisco
Antonio de Saenz Ilc Borado del Banco
al Rio D.º Mariano Prat, de que re-
sultó haverse ahogado, cuyo hecho aca-
ocio en el Fuerte de las Palmas
hallandose embarcado con demas de la tri-
putacion, y que de este suceso son sa-
bedores el Baqueano Francisco Ca-
ballero, Andres Maldonado, Vicente
Banga, Juan de la Cruz Pintor, y
D.º Juan Arez fuera de bordo. Y con
consideracion a que este hecho es a-
trou, y digno de un escarmiento,

por la Emmentia, y Exemplo de
Otros, á fin de mandar, y mandar
que asegurándose ante todas co-
sas en esta Pl. Carrel al espre-
sado. Enat, se proceda á la ma-
yor brevedad á recibir sumaria
Informacion de los que van rela-
cionados al tenor de este Auto,
y seguidam^{te} confesion al Reo.
Y respecto de q^e ha errado á lo de
yo del memorado. Enat la Embar-
cacion que conduce el tabaco del Rey
manda su M^{te} que el A^lderado
de los Asentistas Dⁿ Agustin de los
Santos ponga los reparos, y cuen-
tas correspondientes p^a el seguro de
las haciendas ajenas, en el entre-
tanto se procede á la entrega in-
didual de todo, lo que se ejecu-
tara p^r el Reg^{to} M^{te} mayor, li-
brándose al efecto Provis^o separa-
da, por tener la razon ya de no-
che. Y por este su Auto assi
lo proveo, mando, y firmo
m^o su M^{te}, debiendo

conclucion a este
Ceped de Sta Cruz; de q doy fe.

Martinez
S E

(76)
Daniel Ponce
no con no
Ceped de Sta Cruz

En el mismo dia a mi presencia mando el Se-
ñor Alcalde a dⁿ Agustín de los Santos que
como apoderado de los Alentitas en el ins-
tante pasara a hacer cargo provisional-
mente de la Embarcacion, apuro, y racien-
da que espiten en el Puerto entre tanto
se formaliza la entrega; de ello doy fe.

Ponce

En veinte, y dos del mismo se libró la pro-
videncia prevenida en el Auto que antecede
a el Regidor Aguas de maion; de ello doy
fe.

Ponce



En quarto.



SOLLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DOS Y OCHO-CIENTOS
Y TRES.

Valga para el bienio
de 1806. y 807.



[Faint, illegible handwritten text covering the lower half of the page.]

En quarto.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Valga para el bienio de 1806. y 807.

Sumion Dos de Agosto de mil ochocientos y siete.

El Regidor Ilustrado mayor para una y firme-
diatamente, y en el dia a hacer entrega for-
mal clara, y expresa a Dn Agustín de los
Santos Rubio como Apoderado de los Tráem-
tita conductores del tabaco del Rey, del Braco,
co, sus apesos, y demás haciendas que se hallen
a bordo, y en el Puerto que corrian al car-
go de Estebanano Saet sobre cargo, haciendo
que el citado Santos otorgue recibo a con-
tinuacion para la debida constancia, y para
quencia: Por tanto así ordenado en su
to de ayer en causa criminal fulminada
de contra el expresado Saet.

Quartines

Anonim;
Juanuel Anuel
C. J. de la p. m.



En Ho dia en Viernes el auto q
antecede Reconnome con el a D. Thom-
tin Santos Duvis, y en su imbecillia
dijo que esta echo cargo el Spanco, y
un aperso con inclusion de las traicion-
das que se allavan dentro, y fuera de
Embarcacion, con saltando el menor
perjuicio a los Constituciones, y firmo
con migo en q. Lxxij.

FRANCISCO Agustina los Santa

En el propio dia mando el Señor Al-
calde fue a esta causa parezca en es-
te su Oficio a Francisco Cavallero, de
quien ante mi recibio juramento que
hizo segun Derecho a Dios nuestro Se-
ñor, y una señal de cruz, prometien-
do en cargo de el decir verdad de lo que
supiere, y se le preguntó: en su con-
querencia le procedio a examinarlo por
las preguntas siguientes -

Primera mente se le interrogo si paso a las
Provincias de abas el Compañero
en la Embarcacion en que iba el Pan.

do Francisco Antonio Espinosa de cargo de Mariano Prat? Dijo que en la presente como Baguano condujo la citada Embarcacion a las Provincias de abas, y que es cierto fue en ella el Pando Francisco Antonio Espinosa.

Preguntosele si es verdad, y vio que el citado Prat lo boro, y vino al agua al rebato Juan Antonio, de cuius remoras, y por no saber nadar se ahogo? Dijo ser hecho constante lo que contiene esta pregunta lo que presencio con su vista.

Pdo que moricos precedieron a este proceso, bien sean en aquel acto, o bien sean anteriormente? Dijo que nunca hubo morico alguno ni actual, ni anticipado, y que unicamente dimarian de charvas que tenian; pues el Duca desde el tiempo de la carga del Pando en esta tuvo bap de sus ordenes al finado Juan Antonio, y su hermano, en cuios es juicio dilatado siempre obrado que se charocaban.

No haciendo mas preguntas que ha sido le leida esta su Declaracion, y enterado de ella se firmo, y ratifico en su tenor, que no le tocan en las

En quartillo,



SEMO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS
Y TRES.

Valga para el bienio
de 1806. y 807.

generales de la ley, y firmo con fe
Mrd; de 9 de mayo, siendo de treinta
y siete años.

Manuel
E E

Fra n.º Callego

Manuel
Firma

Y me contaron la comparencia Juan Anexas Mal-
donado ego citado en el Acto, y p^a proce-
der a su delarⁿ, ante mi le recibio he
Mrd juramento que lo hizo a Dios nro
Sor, y una cruz segun Dno, en cargo
del q^l prometio decir verdad de lo que
supiere, y se le pres^{te}: en esta razon
se procedio a examinarlo por las pre-
guntas sig -

P. se le interrogo si paso a las Provin



9
SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

79

Valga para el bienio de 1806. y 807.

... en la Embarcacion del cargo de Mariano Prat, y es la misma en que fue en el de don Juan Antonio Espinosa. Dijo ser verdad haber manifestado en clase de timonero este de adelante en la Embarcacion de don Prat, y q tambien es verdad haber servido en ella de por en el propio tiempo el paxo Juan Antonio Espinosa.

Preg. Si con este motivo le consta de vista que Prat dio un empujon al cirado Juan de Am... y lo tiro al agua, de q se tubo conocimiento? Dijo que le consta de vista el hecho y contiene esta preg.

Preg. Que motivos precedieron a este hecho, bien sea en aquel acto, o bien sea anteriormente? Dijo que lo unico q le consta en este particular, es, que acortaban a chantearse, mas en aquel acto nada vio, ni oio de esto, sino el em...

pusado, caer al agua, y ahogarse.
Y no haciendo mas preguntas que haecible, se le
leio esta su declaracion, la qual tenor entre
nada se afirmo, y ratifico en ella, que
no le tocan en las quales de la Ley
que es de quarenta y seis años,
y no firmo por decir no saber, ni solo
lo hizo, segun se oyo.

Martinez
E

Francisco
Juan de Penas
no
Cabeza de Caballo
Cano
de
de

Y como me parecio Juan de la Cruz
Pinon en este oficio del Senor Alcalde
Jefe de esta causa tengo cirado en
el Auto Cabera de Proceso, de quien an-
te mi recibio su Mto juramento que
lo hizo a Dios nro Senor, y una Cruz
segun Dño, en cargo del qual prometio
decir verdad de lo que supiere, y se le
preguntó en esta razon se procedio a
examinarlo por las preguntas si-

Primo se le interrogo si es verdad haver pasado a las Provincias de Abajo en la Embaxacion de Mariano Prat, en donde tambien se conduxo el Pardo Juan Antonio Espinosa. Dijo ser verdad lo que contiene esta pregunta en todas sus partes.

Preg. Si del mismo modo es verdad que Prat le dio un Empuñon a Francisco Antonio Espinosa, lo tiró al agua y le ahogó. Dijo q. aunque no pretiene el acto de empuñarlo, pero q. además de haverlo oido decir así a todos, efectuam^{te} se le contó haverse ahogado.

Preg. Si se acuerda por precedencia a este acto o anteriormente. Dijo q. lejos de haver hecho motivo alguno p. el acto, siempre obedeció q. se pagaban, y se charreaban de manos.

Y no haciendo mas preguntas que hacenle se le hizo esta su Declaracion en la que se afirma, y ratifico tener tener que anadir, ni quitar, que no le tocan en las generales de la Ley, que le parecio ser de treinta,

En quarto.



SELLO CUARTO, VN QUAR-
TILLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS
Y TRES.

Valga para el bienio
de 1806 y 807.

y quatro años, y firmo
Su Md; a que doy fe.

Cuarto
E

Juan de la Cruz Pintos

Yo Juan de la Cruz Pintos
D. de la Cruz Pintos
D. de la Cruz Pintos

Y enmendaron comparecio. Juan de la Cruz Pintos
seg. ante mi recibio su Md. juramento
que lo hizo a Dios nuestro Señor, y a
causa seg. n. Dño, lo cuyo cargo prometio
de ser verdad de lo que supiere, y lo
preg. En esta razon se procedio a
examinarlo por las preguntas sig.

P. se le interrogo si marchó a las Pno.
Virreia de Salas en la Embarcacion

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS DOS Y OCHO-CIENTOS

Y VEGES Valgá para el bienio de 1806. y 807.

de Mariano Prat en circunstancias de que igualmente iba en ella el Cardo y Francisco Antonio Espinosa? Dijo ser verdad para este Declaró en la propia Bancacion de Prat, sendo en ella ministro el Mutante Juan Antonio.

90.º Se le preguntó si vio q Prat empujó al Barco al referido Francisco Antonio, y caió en el agua, de q se le abogase? Dijo que le contó de viva el Empujon q le dio Prat al Barco, de como impulso caió en el agua, y le abogó.

91.º Se le preguntó que motivos intervinieron q este hecho, o si de ante mano estaban entendidos? Dijo que no hubo motivos alguno de indisposicion, y q unicamente Gimano de charra q acostumbraban tener.

Y no haciendo mas preguntas que hacerle

se le dio esta fe declarada en la que se a firmo, y ratifico, q no le tocan las generalidades de la ley, que ignora su edad, y parece ser de veinte, y tres años, y no firmo por decir no saber, si solo su M^{ra}, de q doy fe.

Martin de
G. G.

Antoni
Daniel de
C. G. G.

En el mismo dia, mes, y año en proteccion de esta Real Audiencia comparecio ante el señor Alcalde Juan de la Cueva Pedro Juan Are, de quien ante mi se recibio la M^{ra} juramento que lo hizo a Dios nuestro señor y una cruz segⁿ el Decreto, en cargo del qual prometio decir verdad de lo q supiere, y se le preguntó: En esta causa se procedio a examinarlo por las preguntas siguientes:

1^a se preguntó si marchó a las Provincias de abas en la Embarcacion de Mariano Prat en circunstancias de

82

que ignoraba iba en ella el Pardo Juan
cuyo nombre Espinosa? Dijo que es ver-
dad pero esse delant^{te} en la propia Em-
barcacion de Prat, sendo en ella mismo
el Mulatillo Juan Antonio.

Preg^o Si del mismo modo es verdad que
Prat le dio un empujon a Juan Anto-
nio Espinosa, lo tiro al agua, y se ahogo?
Dijo ser hecho constante lo que contin-
ne la pregunta, pues presencio con su
vista.

Preguntado que motivos precedieron a este
acto, o anteriormente? Dijo que no hu-
vo motivo alguno de indisposicion, y que
era un acto humano de charria y acortumbra

Y no haciendo mas preguntas que haciale, se
otorgo esta su declarⁿ, en la q^e se afirmo,
y ratifico que no le tocan las generales
de la ley, ignora su edad, y segⁿ su aspecto
de muencia ser de veinte y cinco años, y firmo
con el M^o, de q^e doy fe.

Pedro Juan Arce

Martin
de

Juan de
de



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS DOS Y OCHO-CIENTOS TRES. Valga para el bienio de 1806. y 807.

Thunacion veintey cinco de Agosto de mil ochocientos y siete.

Recibase confesion al Res haciendose de los cargos que ministra el Expediente.

Quartines

Manuel Cortes

Procurador de los Pobres

En la Ciudad de la Thunacion de Bayona en veinte, y cinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos, y siete. En virtud del antecedenente auto, el Señor Jefe de segundo voto Juez de esta causa mando comparecer en este su Oficio a un hombre pobre por esto. Auto a efecto de evacuar su confesion como esta mandado, y a ello ante mi le recibí su M^{ta} juramento que lo hizo a Dios nuestro Señor, y una señal de cruz segun

En quarto.

(83)

CELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Valga para el bienio de 1806. y 807.



En esta parte en cargo de qual prometio dar verdad a lo q supiere, y se le preguntó: En esta parte se procedio a examinarlo haciendole las preguntas siguientes.

Preg^{ta} se le preguntó como se llama, & donde de es natural, que estado, oficio, y edad tiene? Dijo llamarse Mariano Prat, natural de los Reynos de España, casado, de oficio Marinero, y de edad de quarenta y tantos años.

Preg^{ta} si sabe, o presume la causa de su prision? Dijo que se halla instruido de la causa que dio merito a su prision.

Reconociendo a que se refiere con toda claridad, y declarando los motivos q ocasionaron su prision. Dijo q es de resultado de que jugando el Conferante con el Sr. Don Juan Antonio en circunstancias de hallarse sobre el castillo, le dio un em-

pusen contra la Barxanta, y caido en
el agua, y se ahogo. Que este hecho
inopinado, e indeliberado acaeso
chamaseandose, como lleua dicho arriba,
y lo tenia de contumacia segun es pu-
blico y notorio entre la misma
tripulacion. Que a esta verdad
influye igualmente que jamas he
temido palabra alguna de diferencia
con el q' indique malevolencia al-
guna, de q' tambien es sabedora la
misma tripulacion: deduciendose de
esto que fue casual el hecho aca-
sido.

Reconociendo como no puebio esta fatali-
dad a vista de q' el finado Pardo
se hallaba en un estado proximo, y
peligro inminente de q' se ahogase
tirandolo al agua? Dijo que como
todos los demas Companeros estaban
bañandose en la misma planchada
no fizo el pie el finado, por cuyo
motivo fue al agua.

Y no habiendo mas preguntas que ha-
cerle se le hizo esta su confesion

y en caso de ella se afirmo, y ratifi-
co en su contenido, sin tener otra cosa
que añadir, o que sea en cargo del jura-
mento q' ha dado, y no firmo por
dejar novaben, y lo hizo de Mdo, quien
le ordeno liquiese en la prision hasta
otra providencia; de q' doy fe.

(84)

Quartine
Arami

Manuel Antel
Cano de
Cano de

Asuncion veinte, y cinco de Agosto de mil, ocho-
cientos, y siete.

Nombrase de Promotor Fiscal en esta causa
a Dn Felipe Ruiz de la Pena, y precediendo
su aceptacion, y juramento, corrale traslado
para que dentro de tercero dia ponga la acusa-
cion en forma.

Quartine
Arami

Manuel Antel
Cano de
Cano de

Arami



De quartillo
SELLO QUARTO, VN QUARTILLO,
ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS
Y TRES
 Valga para el bienio
 de 1806. y 807.

En el mismo instante el señor
 Alcalde mando parecer en este
 oficio a D. Felipe Ruiz de la Peña,
 a quien habiéndole notorio el nombramiento
 que antecede y aceptado, ante mi le
 recibí su Merced juramento que
 le hizo a Dios nuestro Señor, y una
 letral de cruz según derecho, pro-
 metiendo en cargo de él usar bien
 y fielmente el oficio de Promotor
 fiscal en que está nombrado: en cui-
 ra virtud se le entregó el expediente
 en traslado, y firmo con su Merced
 de que doy fe -

Quartine

Felipe Ruiz de la Peña

Manuel Benítez
 Pro. Sec. de la J. de San

[Faint handwritten signature or mark]

[Faint handwritten signature or mark]

[Faint handwritten signature or mark]

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS DOS Y OCHO CIENTOS Y TRES.

Valga para el bienio de 1806. y 807.

Sr. M. de B. voto

Procurador particular nombrado en la causa Criminal q. se ha iniciado ad. Maximo Prat por Denuncia, q. hizo Lorenzo Espinera, por haver votado al Agua à su hijo Fran. An.º. Ante Vm. Confronte advo. pauco, y digo: Que mediante a q. las Leyes previenen q. haviendo Padres, ascendientes, ó Descendientes q. auyen la Injuria a los hijos, y los suyos, sean oídos con preferencia, à meng q. se quieran apartar, ó condonarla, en cuyo unico Caso entra la Ley 1.ª de Just.ª à nombrar Fiscal, q. promueva el interes de la Vend. Publica, Devuelvo el expediente p.ª q. la integridad de Vm. se viva oír al mencionado Lorenzo, q. se personó como Padre por Cuyo derivim.º entrare à exercer el empleo, q. he aceptado, por sea así e Justicia q. pido en la Arung.ª de 26. Agosto de 1807.

Felipe Ruiz de la Peña

Asumcion veinte, y seis de Agosto de mil ochocientos, y siete.

Comtando al Auto cabera de proceso que

SELLO CUARTO, VN CUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS
Y TRES.

86

Valga para el bienio
de 1806. y 807.

Son. Me. ord. de Su Voto.

1 Promotor Fiscal particular nombrado en la causa
q. se ha iniciado contra D. Mariano Prat por haver em-
pujado desde el Banco al Pardo Fran. An. Espinosa ha-
ciendolo caer al agua e fuyas. Resulto se sumergio,
y ahogo, en Vista de la Sumaria, y Confesion q. se me ha
parado en traslado, Ante Vm. Conforme adv. digo: Fue
sin separarme de la exposicion antec^{te} en quanto a q.
el Padre debe ser oido con preferencia, como lo da a en-
tender Claram^{te} el moderno Jurisconsulto Editor el febrero
Reformado, en su Practica Criminal el año de 1804, to-
mo 2.º Cap. 7.º n. 23, pag. 25, desde luego examinada
señalam^{te} el proceso halla q. el Caso de la Muerte exe-
cutada por Prat esta Cabalm^{te} Comprehendido, y deci-
do en la Ley 4.ª Tit. 8.º 7.ª Part.ª y en las Leyes 4.ª
y 13.ª titulo 23.º lib. 9.º de Castilla, en las quales se
absuelve toda pena al q. sin deliberacion, por pura
casualidad cometiere un homicidio, de q. pone varios
Caso, la primera extendiendose finalm^{te} el rigor
de la ultima Unicam^{te} a imponer la pena el homicidio
al q. Causare semejante dano.

En todos los delitos segⁿ el idioma, y len-
guage de los Criminalistas mas sabios, se debe Con-
siderar el dolo, y culpa el q. los Comete: la deli-
beracion, y Conocimientos del Delinquente, el mal Causa

Exemplo q. causa el Delito, los impulsos, o causas
q. estimulan à delinquir, el tiempo, el Lugar, la Rin-
cidencia, el modo, e instrumentos con q. se come-
tió el Delito, la persona el Delicente; y el ofen-
dido, las quales Circunstancias juntas con el daño
hecho à la Sociedad, o à las particulares, Constituy-
en la Verdadera medida, y Naturalera de los
Delitos. Por este concepto el Omicidio Casual, que
se comete sin culpa, à quida causa un accidente, no
tiene pena legal. Aun la muerte sucedida en oca-
sion de Guerra, o exercisio de militares, por der-
cuido y neglig. de los oficiales, y Soldados, segun
la ordenanza q. el exercito, solo se castiga
con pena arbitraria, con todo q. los dercuidos
aun los son culpables en la milicia.

A este respecto sancionó la Ley q. juran-
do el q. hizo la muerte q. suidio por acaso
e inopinadam. provando q. no havia enemidad
alguna con el q. mató por ocasion sea dado
por libre, la integridad, y perpicaia. El m. con
su penetracion, y alcance sabra discernir si ex-
tan cumplidos, o no los objetos de la Ley. Topor
mi parte hallo q. el test. en su confesion jurada
conquenda con los test., y q. en su declarad-
cion dice q. con motivo de las Chanzas netas que
hacaba con el finado lo empujó desde la Toldi-
lla, de cuyas Rultras haicndo caido al Agua,
se ahogó, añadiendo q. entre test. y el sopocado
jamas huvo anteced. alguno, y q. antes bien se
trataban con una familiaridad franca chance-
andone amano. Lo que unicam. ^{te} Reparo es q.
alos test. no se les ha preguntado ni ello

13
han dado Varon, sobre si el empuson fue yendo
Caminando el Barco o estando atracado a
Tierra; Cuya Circunstancia es muy esencial, y
me havia en el primer Caso Variar el Concepto
asi como en el Segundo me inclino a jurgado
q. siendo Ciertos q. Otro se Vanaban en la
misma Orilla, y q. la Plancheada estava puesta
a no lo afirma el No en su Declaracion, se
puede tener por Inopinado y casual el Suceso.

Ya ocurrio en esta misma Ciudad q. Chaca
andrea Licenciado Riquelme con Jose J. Baran, se
entraron a la Escuela a la Varon e tenia el seq.
un punzon en la mano con q. estava trabajando
obras de Plomeria, y cayendo sobre aquel se lo tala
dro sobre la misma frente, en cuyo acto quedo
muerto: Se le siguió la causa por el jurgado de
L. o L. 100 en el año de 1700, el 1.º de Mayo y con solo
la Sumaria, precediendo dictamen de Profesor el
Dro. fue absuelto y dado por libre. Si yo siguiendo
este exemplar como fundado sobre las Citadas
L.; no aceptare a llenar mi Ministerio, el jurg.
Suplirá mi Omision. y q. no paderca la Justicia
entre las negligencias de mi Pluma; pues no
soy profesor el Dro. ni versado en el pro
fesion, y finalmente no tengo Abogado Hei
vido de quien valerme. Vaso e otros ter
minos, se suocera Inm. aplican dichas Leyes
al caso, o alas que fueren adaptables en Justicia
q. pide en la Assump. a N.º de Agosto el 1.º de Mayo.

Otro: digo, que para mayor seguridad
podra Vm. siendo servido Consultar el punto
con un profesor el Dro., y q. le pague el

Un cuarto.



SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Valga para el bienio de 1806. y 807.

honorario el No. el qual deve satisfacerse, como igualm. las Cortas puer. asi procede en justicia q. pido ut supra

Sepe hinc et illinc

Truncion veinte, y nueve de Agosto de mil ochocientos, y siete.

Exartado a Oficiario Pact.

Quartimel

Interini

Manuel Rentes

Procurador de la Causa

En el dia que se dio noticia del Decreto de arriba al Promocional de la Causa de el Rey Fe.

Rentes

En el mismo dia que se dio noticia de este Decreto a la

Carta de el No. de el Rey Fe.

Manuel Rentes



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1806. y 807.

Excmo. Sr. 2.º Voto

D. Mariano Prat natural del Reyno de Cataluña en la causa criminal formada contra mi q.º atribuíseme dolo y malicia en la muerte del Barón Francisco Antonio Espinosa a quien bote segando desde el Barón a mi Barón a el agua ante S.ºnd conforme a Dio parecer y dijo: Que justicia mediante se hade servir la integridad de S.ºnd mandax seme ponga con brevedad en libextad de la prision en q.º me allo, siendo la muerte de q.º seme culpa la mas factiva la q.º imaginax se puede; y como tal abaxere en la sumaria, y otras razones siguientes.

No tengo necesidad de formar mi apologia sino retraerme al escrito del Fiscal q.º interviene en la Justicia q.º me assiste q.º medio de la sumaria q.º no ilustra sino haver yo obrado en aquella ocasion con animo sencillo, e inculpado goeno a tobo dolo y malicia; Requirito exenciales, segun lo es prinatritar, y del. citada, por el Fiscal para ser guardada del delito sepa de formar acusacion sin hecho de fencia de mi persona en fuerza de la legalidad con q.º deve orientarse, y al juran q.º ha prestado de fidelidad en el ministerio. La Justicia, Señor apremiarista es conocida. aco no el dolo y la malicia, y no siendo posible

al Fe.^l el emborrialla a vista de tanta evidencia: ateniéndose
a quien proteger mi inocencia; antes que acusarla delinquen-
te. El único reparo que el Fe.^l hace es: si el Barco estava
en Puerto, o andava. Si en realidad esta una circunstancia que
si andava el Barco se me podía con toda justicia atribuir, do-
lo y malicia: pero esto es lo aclarare y evidenciaré. en el
examinó se prueba con Medicina N.^o si se q.^o

Ni se puede decir con toda
seguridad q. el Tardo Fin. Annu. Murió y. haberse caído
a el agua y habien sido agado en ella: y. que en todas varias
ocasion. se han agado muchos en en la villa del Rio donde tal-
vez no ha havido agua. ^{de} Murió para Murió; se que hay mu-
chos casos prácticos; y aun no todos los ahogados lo son y. aun se
havia caído a el agua como lo tengo dho. Verdadero ahogado dice
el Socio de D.^o Sociedad de Sevilla D.^o Christoval de Sierra, celo-
bre medico, se llama agu; que haviendo caído en el agua sido agado
do vivo en las aguas; fue muerto en ellas, y. y. No deben
confundirse los efectos y significados de caer caer ahogado y sofo-
cado. Acabo de decir el que corresponde a la primera, siendo el ca-
er segunda todo ag. que perdió la vida y. habien sido en el agua, y
absolutam.^{te} privado de la respiracion: Esto puede hacerse de
varios modos, como todo saben; y siendo uno de ellos la submer-
sion en el agua; todo ha sido en sofocado; y. no todo sofocado es
ahogado; y. y. es no se confunden en Dho. Claro aquellos que
al caer, caen, o sea arrojados a el agua fueren sorprendidos
en accidente como apoplejia combulcion en los Organos Vitales;
una Murió tuberculosa que se rompio, y otros semejantes
y. que aunque murieron en el agua; no fallecieron por causa
simple inmediata sup. subyaciendo muchos veres que o en
al caer se siben q. dho. considerable contra algun cuerpo de

(89)

no contenido y ouelto en la misma agua en p...
quince como carne y echo vienen & y fin...
misma experiencia enseña que en muchos lugares
no se han hallado señales exteriores, ni interiores
si habien sido heridos, o ahogados; en cuyo caso la
fracilidad y demarcacion de las carnes sean inin-
dicio cierto de lo que pudo provenir y que fue acor-
pacion la muerte.

Lo no arrojé al marillo a el
agua ni tubo semejante intension, si no se empu-
jaba para que fuese a tierra y que ella se
hallara el Bares. Ni se cae en tierra, y parado
y cuyo seron se havian puesto avañan en la or-
lla del Rio de Leon. El omicidio en estas sin-
circunstancias es carnal; y no culpable; y que se lla-
ma tal el que procede en accion ilicita, y bedada
y fuera de las Chaiminalitar que el que come
es una muerte en juego licita, y permitido; no es
una muerte alguna; y asi debe que los que
cayendo a Cavallo se agarran en las manos para
sacarse de la silla, si caen y caen alguno, o el
cayendo en tierra y mueren el dolye, o ma-
nos al Caxello, no es una muerte alguna, por
ser omicidio carnal sin dolo deliberacion, y fue-
ra de las circunstancias, como lo es el que p. ejemplo to-
ca con las campanas de aqui caen el vadajo que lle-
va adyrendense y mueren al que para, y el que
comien el Cardon andando en casa.

Estos omisidios mena-
mente carnaliter y fornicacion o impudico: no incurren
en culpa alguna el que los comete; y la xarra o



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.



Valga para el bienio de 1806. y 807.

que el echo q. causa la muerte no sédi-
 rigio, ni tubo el fin de inferirle; y por
 este MOTIVO nadie puede ser castigado y. que
 no incurrir culpa como lo dicen los Crimina-
 listas asegurando esta misma que el tal ho-
 micidio carnal no incurrir en irregularidad y.
 no errar Mjeto alar penas del homicida, y no
 ser formalm. th inmediato el que se comete; y en
 la razon p. que el que mata a otro en juego o en
 ejercicio no tiene pena alguna, si no la de la
 Ley Aquitia: Citar en Doctrina de los Tracta-
 dos q. cita el P. Juan. Gomez en el tomo 3.
 de sus Varias resoluciones Cap. 3. numero 16.
 al f. 336. son M palabras con arreglo
 a la Ley penultima t. 15. l. 3. del Ordenamiento
 Et quo inspectis, et consideratis in quereione et
 facto, quod it in collucatione Oracione con-
 sili, sed rancant acite accione Legis Aquitia ad-
 damna ita provata termin in Leye, qua accio-
 ne si quis in collucatione ff ad Legem Aquitil
 Pero siendo carnal el homicidio ni aun a esta
 Pena era Mjeto el que lo comete con arreglo
 a lo que se cita en la Ley 13. tit 23. lib 8. de las Reco-
 piladas y Cort. y en trata expreso de la Ley

Dos reales.

16

90



SILVIO FERGOSO, DOCTO REA-
LES, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS, Y MIL OCHOCEN-
TOS Y VNO.



Valga para el bienio
de 1806. y 1807.

Indicaciones hechas en el Sr. Ayuntamiento ibi

de la in-garden... de la Ley... El

... cuando el Sr. ... y

... como Mediador en

... en la razon de

... con ma

... sin proposicio,

... y en esta

... y con como

... que no debe

... y levari

... y de esta car

... que cam

forasit anemine pueranona leg que forasit
to 6^{na} ff de yq^{na}

Ena ero el Greg^o q^o handa en la Pe

neic: nunquo mas al hombre cayendo que
heca fiero esclava omni culpa no contrao inri-
gularidad, Ni tiene pena alguna Sairo se
sensua. Cay^o 6^{na} ff de yq^{na} 19. cicut. nequo ille qui la-

idi aringto piden tudindo camaria alina pnoceit, quem-
en mas inf. Dun fugio: nudo tantaro pbnecatur e' rousio

Q^o contine: go omidito en q^o aliquon jo-
co si pome pnoceit agio ad mencuandim

negum a' camo incedare sequit. lq^o qua oca-
cionis sed si q^o de pome ff ad leg Aguiligi

canon pnoceit in aliq^o oriam poci causa con-
wante lq^o leg ciron. nula. ff leg Agui-

l et que ad pibim. Duna in loco frequenti
si non adhibeant. Delapnand, ex homieidi-

un sequidunt. de erro. mado se. cyclica ponsa
l^o e' ceter. ad p^o no m^o l^o na

ff. si quis no. Digo que amque. Mula
villosidire. Mueras atigada. q^o no sabexi.

na. de p^o no deo impuer. culpa alq^o
na; lo p^o nora. q^o lq^o p^o nora. na. na. na.

veru. na. na. na. na. na. na. na. na. na. na.
no. Mpiece. nada. na. na. na. na. na. na. na. na.

na. na. na. na. na. na. na. na. na. na. na. na. na.
na. na. na. na. na. na. na. na. na. na. na. na. na.

na. na. na. na. na. na. na. na. na. na. na. na. na.
na. na. na. na. na. na. na. na. na. na. na. na. na.

na. na. na. na. na. na. na. na. na. na. na. na. na.
na. na. na. na. na. na. na. na. na. na. na. na. na.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y UNO.

Varga para el bienio de 1806. y 807.

Ategan alou quanto tener; si no obligan a que cumplan con su Obligacion: Mas tambien en esta parte no ha de ser de otro mi animo q. comunicarlo al un

lanillo con acereumbraza, y como el fue

Do de Man y otras Chantarras no se

hablan prohibido y. Ley alguna: si hay

en que no se incurrido en culpa alguna

esto solo dentro en el caso de ser de y. es de

ya por un camino frequentado en las

Ocurry, y se comencio un homicidio, o una heri

da, y en otros casos prohibidos y. Ley y. la

facilidad al homicidio: por un caso no

castiga el homicidio, sino la infraccion

de la Ley y. prohibe semejante, actor y. al pe

lignas de pueros, las eternas de hallaren

de las prohibidas, solo de un ser castigado y. la com

o de un homicidio, y. no hablando en

prohibidas con otros quanto se incurrido en pe

de alguna; y. castiga de ser en

de un homicidio, y. comenzo el homicidio que

de un homicidio, y. de un homicidio, y. de un homicidio

de un homicidio, y. de un homicidio, y. de un homicidio

de un homicidio, y. de un homicidio, y. de un homicidio

de un homicidio, y. de un homicidio, y. de un homicidio

de un homicidio, y. de un homicidio, y. de un homicidio

de un homicidio, y. de un homicidio, y. de un homicidio

de un homicidio, y. de un homicidio, y. de un homicidio

de un homicidio, y. de un homicidio, y. de un homicidio

don sobre si el Barco estaba ya en Puerto y
pegado a tierra, que los Leones estaban vanan-
do; y que no apareciera peligro alguno, y que
finalm.^{te} sean preguntados si lo empujó al Di-
fundo yendo caminando, o cuando el Barco ya
do p.^o tanto

To D. Pedro y M.^{co} se hacia una p.^o evaguar
del traslado, y haciendome por presentado p.^o
ven en todo como blega ex parte en justicia y ju-
no lo Notariado en D.^o M.

Mariano Pat. D.^o Mariano Pat.

Juan de los Santos

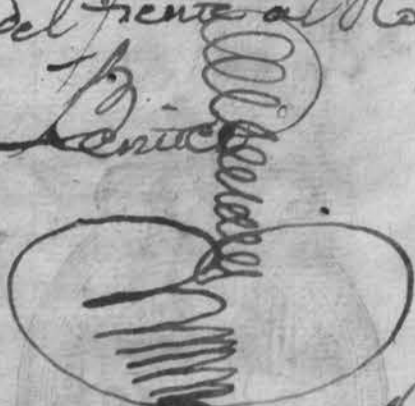
Asuncion primero de Septiembre de mil
ochocientos y siete.

Recibe esta causa a prueba por el termino
no de media comun, y prorrogable,
y tanto de el satisficirme los testigos
el sumario y constando haverse otor-
gado fianza de carcel segura, relata-
do Mariano Pat la prision en que
se halla con la calidad de rendir de
no a esta Cuid hasta la conclu-
sion de la causa.

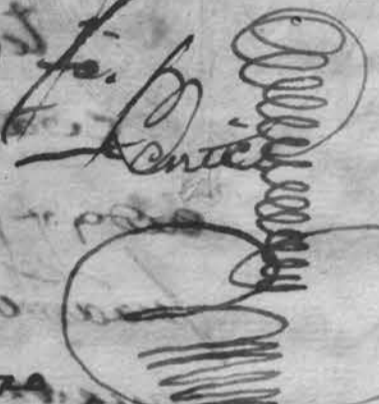
Martinez

Juan de los Santos
Mariano Pat
En

Ho dia fue saber el auto del frente al Sr. Juan
no Prat, de ello doy fe. Levante



En el mismo dia fue otra vez en la Promotor
Lucal de la Causa; de ello doy fe. Levante



Ala fha otorgo en mi Regencia
D. Juan de los Santos la fianza y rescata
en el auto de arriba; de ello doy fe. Levante



En el mismo dia fue en la libertad a
D. Juan Prat de la prision en q. se halla;
de ello doy fe. Levante



En la Ciudad de la Asuncion del Paraguay en
dos dias del mes de Septiembre de mil ochoc
cientos, y siete en virtud del antecedente
futo mando el Señor Alcalde de segundo
voto fue de esta causa comparecieron

Das reales.

REAL CÉDULA TERCIERA, DOS REALES
DE AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS,
Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio
de 1806. y 8070



recomendado

Comisario

la Comision

del Rey

este su oficio a Francisco Cavallero
testigo Delante a ~~_____~~ a efecto de
evacuar su ratificacion como esta man
ada y para ello ante mi le recibio su M^{te}
juramento que lo hizo segun derecho a Dios
nuestro Señor, y una señal de cruz que
me hizo en cargo de el decir verdad de lo
que supiere, y se le preguntó: En su vir
tud se le hizo la citada su declaracion,
la que haciendo oido y entendido dijo
que todo luego se afirma, y ratifica en
toda ella sin tener con alguna que an
da, o quitar en cargo el juramento
que ha dado, reproduciendo la en caso
necesario en la presente diligencia, en
que igualmente leida que fue se a
firmo, y firmo con su M^{te}; de q
do y fe

Manuel Francisco
Cavallero

Manuel
no
de
co
de

En

Dos reales.

20

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS

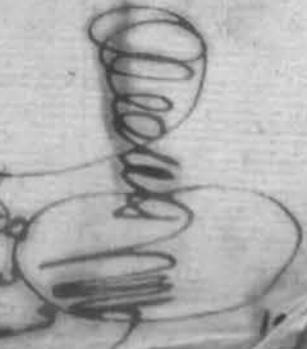
Valga para el bienio de 1806. y 807.



el mismo instante continuando con e-
ta diligencia de ratificacion mando se
comparecer a su presencia a Juan Fran-
cisco Ma. Pomado, de quien ante mi recibí su
nombramiento que se hizo a Dios nuestro Señor,
y una señal de Cruz, en cargo del qual se
prometió decir verdad de lo q supiere, y se
le preguntó: En esta atencion se le leyó de
verbo ad verbum la declaracion que tiene
dada en esos Autos, y como a f, de cu-
yo tenor enterado dijo que se afirma, y ratifica
en toda ella por estar escrita segun,
y conforme declaró, y con arreglo a la ven-
ta, por lo que la reproduce en caso neces-
tario en la presente diligencia, en la que
leída que le fue, tambien se afirma, y
ratifica, y no firmo q' decir no saben, ni solo su ma-
de q' boy se.

Manuel
EE

Manuel
no
que se del. de. como
de. de. de. de.



En el mismo dia habiendo comparecido
Vicente Bargas ante el Señor Alcalde
de Segundo voto juez de esta causa a efec-
to de ratificarse como esta mandado, ante
mi se recibió su mismo juramento y lo hizo
a Dios nro Señor, y una señal de Cruz
prometiendo en cargo de él decir verdad
de lo q supiere, y se le preguntó: En su
consequencia se le hizo la citada supli-
cación. Declaracion q tiene dada en es-
tos Autos, y corre a f, y enterado de
ella dijo que se afirma, y ratifica en toda
ella por estar concebida con arreglo a la
verdad, y por lo mismo en caso preciso la
reproduce en la presente diligencia, en la
qual el mismo modo se afirma siendo le-
cida, y no firmo por decir no saben, hi-
elo su mdo; de q soy fe.

Martín de
G. G.

Manuel Benítez

Procurador de la causa

Don Juan de
Cruz

En

la Ciudad de la Trunacion al Paraguy en quatro dias
 del mes de Septiembre de mil ochocientos, y siete con-
 tinuando con estas diligencias comparecio hian de la
 Cruz Limos testigo Declarante en estos autos a
 efecto de ratificarse en su citada primera Decla-
 racion, y para ello ante mi le recibio su Merced
 juramento que lo hizo a Dios nuestro Senor,
 y una Señal de Cruz segun Derecho, prometiendo
 en cargo de el decir verdad de lo que supiere,
 y no de preguntado: en su consecuencia se le hizo
 de Verbo ad Verbum la citada primera Decla-
 racion, y enumerado de ella digo que se afirma,
 y ratifica en todo su contenido, y que no tiene
 cosa alguna que añadir, o quitar en cargo
 del juramento que ha dado reproduciendola en
 caso necesario en la presente diligencia;
 en la que de la misma manera se afirma
 lo que se le ha sido, y firmo con su Mdo.
 de que soy fe.

Juan de los Rios

Ju. de la Cruz Pintor

En Trunacion

Juan de los Rios
 Escribano
 de la Cruz Pintor



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Valga para el bienio de 1806. y 807.

S. M. A. 2.º Voto.



D. Mariano Prat natural de Reyno de Cataluña en la Causa Criminal, q.º seme figue sobre hazer enpujado al Parde. de Espinosa. de cuyas Vultas se acuso, ante Vmo. Sr. q.º. parriembre Vmo. de la causa a que se ha de verer la justificacion mandan q.º los mismos testigos de la Sumaria de claren q.º el mismo tenor de las preguntas he. etc.

Primeram. se han preguntado q.º el conocimiento a las partes noticia de la Causa, y q.º de la Ley.

II Siant si quando en puse al citado parde en fuba el Parde de sacado a tierra, parado y amarrado con sogas.

III Si en la villa estaban los peones al mismo Parde banandbre a la saca de la citada empuje, y algunos otros en tierra, etc.

IV Si jamas Vte. al citado Parde antes bien lo distinguí en toeb chauseandome con el y dandole de comer fuero de lo Regular por q.º era de mi estimacion. Por las quales preguntas se

habe ser mandado ser examinados
los citados testigos y q. concluydas estas
claraciones, y la ratificacion, en los ter-
mos vedida q. el Fiscal se proceda
a la definitiva, renunciando el ter-
mino de estante, una vez q. se concluy-
unas y otra. Por tanto.

Almo. vob. y vobis se viva proveer y m-
dar en Justicia.

Por D. N. Mariano Prat.

Aguilón de los Santos

Quince de Septiembre de mil ochocientos
y siete.

Como se pide con citacion fiscal.

Quantum

Januel Prat

no lo es
C. y J. de la P. de la P. de la P.

En este dia, cae al Promotor Fiscal de
la Causa q. la Informacion mandada; de
D. N. Prat

En el mismo dia fue notificado el Decreto de

i Dos reales.

20

(97)



SEALO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y UNO.

Valga para el bienio de 1806. y 807.

arriba a la Parte; de ello doy fe.

Francisco



En la Ciudad de la Asuncion de Paraguay en dos dias del mes de Septiembre de mil ochocientos, y seis en cumplimiento del Decreto que antecede habiendose comparecido con esta misma fe Francisco Cavallero a efecto de ratificarse se procedio a examinarlo al tenor de este Interrogatorio bajo el mismo juramento que acaba de prestar.

A la primera dixo que conoce a las Partes, sabe de esta causa, y no es comprendido en las generales de la ley.

A la segunda dixo que es cierto todo lo contenido.

A la 3a dixo que tambien es verdad lo que

comiere esta pregunta.

A la 1^a dixo q^e es constante a toda la tripulacion el hecho que expresa esta pregunta.

Y no habiendo mas preguntas q^e hacerle se le dio esta de Declarar, y entendiendola de ella se afirmo, y ratifico en cargo del juramento q^e ha dado, y firmo con su M^o; de q^e doy fe.

Juan Co Cadaver

Manuel
S E

Inem:

Manuel Lentes
no
co de p. y de p. y de p.

En el mismo dia dando progreso a esta Informacion, presento la Parte p^a de cargo de ella a Juan Andres Malcomad a quien se procedio a examinarle al tenor de este Interrogatorio bajo el mismo juramento q^e acaba de presentarse su ratificacion.

A la 1^a dixo que conoce a las Partes, sabe de la causa q^e se sigue, y no es comprendido en las generales de la Ley.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES
Valga para el bienio de 1806. y 807.

La Ciudad de la Huncion de Paraguay en quatro dias del mes de Septiembre de mil ochocientos y siete haciendo comparecido con esta fecha Juan de los Cabos Pineros con el objeto de ratificar se, evacuado este acto, se procedio a examinarlo bajo del mismo juramento que acaba de dar por el tenor del antecedente

Interrogatorio

A la 1ª dize que conoce a las Partes, sabe de la causa que se sigue, y no es competente para dictar en las generales de la ley.

A la 2ª dize en verdad el hecho que contiene esta Pregunta.

A la 3ª dize que tambien es cierto el contenido de esta Pregunta.

A la 4ª dize que en la misma conformidad es constante quanto expresa esta pregunta.

Y que lo dicho, y declarado es la verdad en cargo del juramento que ha dado, y ha viendolo leido esta diligencia igual-

mente se ratificó en ella, y finis con
Mrd; de que soy fe.

Martinez
S E

Juan dela Cruz, Pastor

Januel
Cajero

En el mismo dia dando progreso a en
Informacion, y en cumplimiento de
haverse presentado como Juan de
el efecto de ratificⁿ, baso al su
mento que ha dado p^a aquella, se
providio a examinada por los pu
tos del anterior Interrogatorio

A la 1^a dize q^e unore a las partes, se be de
la causa q^e le sigue, y no se focan
las demas a la ley.

A la 2^a dize un hecho constante lo q^e ep
meta una pregunta.

A la 3^a dize que tambien es cierto el con

tenido de esta Práxima.

26

Ala sup^a que en la propia forma es
cierto su tenor.

Y que lo otro, y declarado es la verdad
en canga del juram^{to} f^{to}, y siendo
leida esta su declar^o r^o confirmo, y
ratifico en ella su tenor q^e aⁿ adin
mi quitan, y firmo conke m^ore,
de 9^o de 807 fe.

Estantime
Pedro Juan de 20
de 807

Francisco
Juan de
de 807

Sumario quatro de Septiembre de mil
ochocientos, y siete.

Quando evacuadas las ratificaciones
de los testigos del Sumario, y las decla-
raciones pedidas por la Parte del
Pus: Declarase concluso el termino,
hagase publicacion de las Probasas,
las que agregadas al Expediente en-

Dos reales.



BELLO TERCERO, DOS REALES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Valga para el bienio de 1806 y 807.

trequeire por su orden a las Partes para q con un solo escrito informen en derecho.

Martime

Antemi: S E

Yaniel Penes
no
Cruzada p. de p. do y do

En dho dia hee saber el
audo de arriba a B. Gasiano Pat, de dho
do y fe.

Penes

En el mismo dia hee saber a dho
mismo teniente de Cruzada y la creación de
trabaja en los dho; de dho do y fe.

Penes

Arreglo ala Ley d'amble h'pidiere certificacion
esta definitiva q' se resguarda con cargo
y fatiga de pagar toda las cosas y las penas
del onecio que impone la ley. Con m'as
los D'os que puedan conser poner al Fiscal
el honorario de sus dos Repuestas q'ies asi p'io
de en Justicia que p'ide en la Sumep. a 14 de
Septre de 1807. Felipe Ruiz de la Pena

En quatro de Septiembre de mil
ochocientos y Setenta.

Tratado a Don Mariano Prat, y conde
C'diga de los

Martín el
S E

Excmo.

Manuel Lantier
D'no. de los D'os de
Su Magestad. y de los
D'os de la Real Audiencia de

En este dia para notoria del
Decreto de aserba al Promotor Fiscal de la
Causa; de este d'ya.

En el mismo dia pare en traslado, etc.

Acordado a la Parte del No; de ello doy fe

Revisado

[Large decorative flourish or signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



Un quartillo.

SELLO, QVARTO, VN QVARTILLO,
AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS
Y TRES.
Valga para el bienio
de 1806. y 807.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y

Valga para el bienio de 1806, y 807.

Por A. de 2.º Voto

Dⁿ

Mariano Prat Verdente en esta Ciudad, en los autos criminales q. se me ha formado por haver fugado de manos con el Parado Fran.º Ant.º Espinosa dandole un empujon desde el Barco, con el qual cayo al agua, y se agoo, al traslado de mi prueba, y escrito de bien probado del Fiscal, q.º acepto con su anterior Respuesta ante S^{mo} conforme a d^{no}. parecer y digo, que obrando en Justicia se hade servir el Juzgado absolveme de toda pena, declarandome libre, sano, y gueto, y q.º se chame le la fianza, q.º otorgue para mi soltura, dandome Testimonio jurico del auto difinitivo para R^oguard de mi d^{no}. y que no seme moleste en qualquiera otro Tribunal mandand Archivar los autos para todo evento.

El Fiscal ha encontrado q.º la accion de empujar al citado parado fue casual, u preter intencione, q.º con el no tube el mal lebe motivo de odio, y mala voluntad, q.º era un peon a quien distinguia; que me chamseaba familiarmente que quando hize la accion de avustarlo, cayo al agua que devia ser muy poca en la cailla por q.º otros se estaban banando; todo lo qual me pone fuera de toda culpa, como lo hize demostrable en mi escrito de fr.º 14 ha la 18.ª a q.º me R^opiere dandolo por R^oproducido, y se tenoa por alegato de bien probado pues este suceso, y el haverse agado el citado parado fue fortuito,

imprebible, y quazi increíble, por haver caído en la
Orilla donde no haria hondura siendo muy factible
que algun accidente le hubiere ocasionado la mu-
te, segun los exemplares que cite en el y lo que
cada dia vemos en los nadadores, que se van
afondo a poco tiempo por alguna sofocacion por
q. llamamos calambue de que resulta la hu-
mercion, y en virtud de q. se jurado como lo
preñene la Ley de D. que la muerte fue
inopinada y que tambien he probado el segundo
extremo de no tener enemistad con el muerto,
con los mismos testigos de la sumaria, se hade
servir para declarar mi inocencia dandome
enteramente por libre pues toda la tripulacion
que bio mi manejo, y que aquella fue una
accion imprevista no dio parte a Justicia al-
guna, por dicha razon. Por tanto, y jurando
amaya abundam. to por Dios, y una Cruz + q.
dho acto fue imprevisto, fortuito, y casual, y
dandome ya por citado para sentencia

Adm pido y suplico se sirva proveer en Justicia
con arreglo a lo expuesto de

Aruego al Patron D. Mariano Prat

Agustin de los Santos

En
A las once de Septiembre de mil ochocientos
y siete.

En esta ciudad de las Palmas a once de Septiembre de mil ochocientos y siete.

Cuartines

Inocente

SE

Manuel de los Santos
procurador de los señores de las Palmas

En dicho dia cite al Promotor Fiscal de la
causa p^a en sentencia; de ello doy fe-

Benito

En el mismo dia hice otra citacion a la
Parte del Res; de ello doy fe-

Benito

En la causa criminal formada de oficio
contra Esteban Parat al comercio de
esta por la muerte del Pardo Francisco
Antonio Espinosa acaecida en la nabe-
gacion para las Provincias de abaso de re-
sultas de las chanzas, y sugetos manos
con que se maneja; en cuya promotion
se ha tenido por parte legitima al Pro-
moteur fiscal creado para el efecto; ha-
viendo visto su merito, pruebas pro-
ducidas, y defensas que se han hecho
de una, y otra parte con lo demas que
ver combino:

Fallo

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Valga para el bienio de 1806. y 807.

por lo que de auto resulta que
debo absolver, y en efecto absolví
al Pbro Mariano Prat de la pena ordinaria
maxima a que en otros terminos debia
ser condenado estando a su llana con-
fesion, ya lo conricto que era por la
atestacion uniforme de los cinco testigos.
Y en atencion a que por otra parte
sirvió de causa para la sumision,
y muerte posterior del expresado
Francisco Antonio Espinosa, que aun
que no tuvo liberacion perfecta
ni interviniéron los de mas Admini-
stradores que constituyen dolo, y malicia
en el auto de Empusarlo, por haver
producido con algun exceso, y sin pre-
ver los inconvenientes propios que
se palpaban de la muerte, en q pareció
haver procedido con los juergos de una

Dos reales.

34

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS, Y MIL OCHO CIE-
NTOS Y VNO.

Valga para el bienio
de 1806. y 807.



nos, como a sacrificio: lo condeno en
Cien pesos de plata que entregara a
doxenne Espinora Padre legitimo del su-
menido por el agravio que en particu-
lar le ixrogo por la muerte inspirada
de su hijo de que se pondra constancia
en cinco pesos de honorario para el ho-
morra fiscal, y en las costas de todo lo
actuado, dando el testimonio, si lo pi-
diere, de esta determinacion, y su resguar-
do; y se le apercibe sexiamente ebreuse
en lo sucesivo de estos procedimien-
tos pueriles; pues de lo contrario se ha-
ran con el otras demostraciones que
lo conengan a un manejo racional,
y honoro proprio de todo hombre conra-
to, y de honor. Y por esta mi senten-
cia definitivamente juzgando, assi
lo pronuncio, mando, y firmo ante

el presente Exeribano Publico, y de la
yilos hallandome en Audiencia publica
ca en este mi oficio a trece de Septiem
bre de mil ochocientos, y siete años.

Al bar. Ant. Cuatinez de em.

Januel Benitez
Cano

En dicho dia notifiqué la sentencia de
finitiva que antecede al Promotor Ju
ral de la causa, de ello doy fe.

En el mismo dia hicé otra notificación
al Jefe en propria persona; de ello doy
fe.

En diez y nueve de dicho mes que cito

Dos reales.

SELO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS D. MIL OCHO-
CIENTOS, Y MIL OCHOCIE-
TOS Y VNO.

Valga para el bienio
de 1806. y 807.



Manuel
F. G.

Manuel
F. G.
Ayuntamiento de Madrid



SEILLO & VERTOR: VN & VARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS DOS Y OCHO-CIENTOS Y TRES. Valga para el bienio de 1806. y 807.

El Tarador General de costas en cumplimiento de la anterior Providencia forma la Taracion de este Expediente en la manera siguiente.

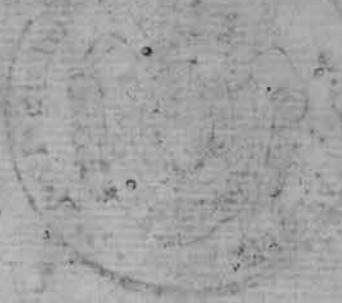
Al Sr. D. Juan de Dios de Ordiz de N. V. por la causa de D. Sebastian Fontarona y Jaimes por treinta y cinco papeles de papel de oficio suplico. 15-26

Al Sr. D. Juan Manuel Remiter por seis autos incluido el de aprobacion, cinco Decretos, veinte notificaciones, diez y siete juramtos, cinco J. de declaracion, una comision, una aceptacion, y una sentencia, todo en 23-5

Al Tarador 1-2
42-31

Y importa esta taracion, salvo ierro, la cantidad

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to be organized in lines.



Vertical handwritten text along the right edge of the page, possibly serving as a marginal note or a list of entries.

